

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 124.

Seccion de Administracion.—Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 11 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de Marzo último lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla, manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformandose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones Indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar esceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorgan los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos

á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que se inserta en el Boletín oficial, para los efectos convenientes. Murcia 22 de Abril de 1846.—José March y Labores.

NUM. 207.

COMISION SUPERIOR de Instruccion primaria de la provincia de Murcia.

Circular.—La morosidad de algunos Ayuntamientos en contestar á la circular de esta corporacion, inserta en el Boletín oficial de 28 de Marzo último, bajo el número 164, la coloca en un compromiso grave, no pudiendo cumplimentar lo que la tiene prevenido el Gobierno en diferentes Reales órdenes.

Del mismo modo son vastantes las comisiones locales que no han remitido noticia alguna del estado en que se encuentran las escuelas de sus respectivas villas, segun se les previno por otra circular de 15 del mismo Marzo, ni esta corporacion puede saber, por falta de cumplimiento de varios alcaldes, qué individuos componen

las indicadas Comisiones locales, nombre y profesion de cada uno, cuya noticia se les pidió con la misma fecha. En este concepto es indispensable que los Ayuntamientos y Comisiones locales que no hayan cumplido con las referidas prevenciones, lo verifiquen sin pérdida de correo; en la inteligencia de que la omision en lo sucesivo producirá el disgusto de esta corporacion y la responsabilidad de aquellas que falten á este deber.

Lo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Murcia 17 de Abril de 1846.—El Presidente, José March y Labores.—Santiago Ortuño, Secretario.—A los Ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria de la provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS

de la provincia de Murcia.

NUM. 208.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 16 del corriente, ha autorizado á esta Intendencia para satisfacer una mensualidad de sus haberes á los individuos de las clases pasivas que los perciben en esta provincia, y lo anuncio para conocimiento y satisfaccion de las espresadas clases. Murcia 20 de Abril de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 209.

INSPECCION DE MINAS

del distrito de
SIERRA-ALMAGRERA Y MURCIA.

Direcion general de Minas.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—«El Sr. Ministro de Marina con fecha de 9 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Excmo Sr.—Al Director general de la armada, digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del proximo pasado, dijo á mi antecesor lo que copio.—Excmo. Sr.—Este supremo Tribunal enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre último, instruidos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escoria en el mar menor, tubo por conveniente oir á sus fiscales, y el togado con fecha 26 del citado Noviembre espuso lo siguiente.—El Fiscal togado, habiendo examinado este expediente dice: que

por medio de escrito con fecha 24 de Marzo de este año, D. José Pardo Perez, patron y Director del gremio de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, hizo al Inspector de minas de Sierra almagra y Murcia formal denuncia por si y en representacion de dicho gremio, de un Escorial plomizo que se halla dentro del espresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Invernon. Por decreto del dia siguiente 25 á continuacion del denunciado dijo el Inspector, que hallándose admitido el denunciado de un Escorial en el sitio que se espresaba, no habia lugar al de que se trata en los términos que este concebido. En el mes de Abril los directores del gremio de mar del mismo distrito recurieron. 1.º Al Comandante de marina de la provincia y luego al Comandante general del departamento manifestando en sus instancias dos extremos, á saber: que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar, con exclusion de los terrestres y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos que en consecuencia del primer denunciado admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto y hasta que S. M. se digne resolver la consulta que elevó el Comandante general, ha dispuesto aquel jefe la interdicion del laboreo y la retencion de lo ya extraído del referido escorial. Las autoridades de marina, sus respectivos asesores, el Director general y Junta general de la armada, todos estan de acuerdo en que es indispensable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial encuestion; mientras por su parte el Inspector de minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denunciado que les fué admitido. La comparacion de los fundamentos legales aducidos por una y otra parte, es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido; y por que de el no trata espresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia. Fundándose las autoridades y los letrados del ramo de marina en el artículo 18, título 6.º de la ordenanza de matrículas, y en las Reales órdenes de 19 de Enero y 2 de Febrero de 1828. El artículo de la ordenanza dice asi. Del mismo modo que en los naufragios, han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra cualquiera especie que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiese encontrado, lo mismo que el que estragase con-

chas, ámbar coral &c. «Aquí no vé el que suscribe tan claro ese derecho exclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; por que este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó estrajere, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaría los principios del derecho comun, sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido, y no es lo mismo tener jurisdiccion en el mar, como la tienen las autoridades de marina, que ser dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo artículo 18 habla de cuando sacaren los pescadores del mar anclas ó pertrechos de bageles naufragados. Por consiguiente, el principal fundamento sobre que estriba el derecho alegado por los matriculados, carece de la fuerza de conviccion que quieren darle. Menos sirve para la cuestion todavia la Real orden de 19 de Enero de 1828, la cual unicamente trata acerca de la intervencion de los comandantes de tercios navales en los repartos de subsidio. La Real orden de 2 de Febrero del mismo año no se halla en los tomos de decretos, pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A. cuando se dé cuenta de este espediente.—Veamos ahora en que se fundan los paisanos que efectuaron el denucio y el Inspector de minas que apoya su derecho. El Real decreto de 4 de Julio de 1825, espedido por el Ministerio de Hacienda, y la Real orden de 18 de Abril de 1841, por el de la Gobernacion, fundan su principal fundamento segun la regla 1.^a que establece dicha Real orden, los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.^o y 4.^o de aquel Real decreto. Su artículo 3.^o dice. «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente Real decreto.» Su artículo 4.^o «Todo español ó extranjero puede hacer libremente calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.^o, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concegiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionasen con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.^a y 4.^a, del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion.» Estos dos artículos son

tan claros, tan decisivos, que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos lo mismo que los extranjeros están asistidos del derecho de que se trata: ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar mas atendibles por las leyes protectoras de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes, y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalear el agua y con el laboreo para la extraccion del referido mineral. Los mismos perjuicios causarían aunque fuesen matriculados los que se aprovechasen de él, y el artículo 4.^o del Real decreto y las leyes recopiladas, ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretension del gremio de mar de S. Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en servicio del Estado los matriculados, les hace dignos de los privilegios que les están concedidos, y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en el mar ó sus playas. No se ventila una comparacion en que sin disputa debería reconocerse que la profesion de marineros están penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y proteccion especiales. Sus privilegios y toda cuanta consideracion merezca la gente de mar ¿serán jamas razon suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga a la mano, estando bañándose en la mar? ¿Se le impide á nadie por ventura recoger conchas en las playas (por via de recreo ó para labores) de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, catas, descubrimientos y adquisicion de criaderos minerales, y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra seca, sino que los comprende todos en general.—En fuerza de estas reflexiones á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hayar términos hábiles para unir su opinion á la de los Gefes y Letrados de marina, consignada en este negocio; porque su imparcial ministerio le hace ver mas en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestion, que no en favor del gremio de mar de San Javier, las razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que sí puede tener lugar és, el resarcimiento de daños y perjuicios y si para lo sucesivo S. M. tuviese á bien hacer alguna modificacion ó declaracion en las vigentes disposiciones sobre minería, el presente caso no podría menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen, opuestas al exclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio

de mareantes.—El Fiscal militar, no obstante las fundadas razones expuestas por el togado, juzgó oportuno, antes de emitir su opinión, tener á la vista la mencionada Real orden de 2 de Febrero, y habiéndose remitido por ese Ministerio en 11 de Diciembre último, consecuente á la comunicacion que se le dirigió de acuerdo del Tribunal en 9 del propio mes; el referido Fiscal con fecha 22 de Enero próximo pasado manifestó lo que sigue.—El Fiscal militar ha examinado la Real orden de 2 de Febrero de 1828 unida últimamente á este expediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretension de los matriculados de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar, y por lo tanto, hallando muy justas las observaciones que hace el Sr. Fiscal togado en su censura de 26 de Noviembre último para que no se acceda á su pretension, se adhiere en un todo á ella. Y el Tribunal, conforme con el parecer de sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E., como lo ejecuto, para la resolución de S. M.—Y habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) así de los expedientes á que se refiere y del dictamen de la Junta de direccion, como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella; y que se comunique al Comandante general del departamento de Cartagena, á fin de que deje espeditas las atribuciones del Inspector de minas. Lo que comunico á V. E. de Real orden á los fines de su cumplimiento.—Y de la misma orden de S. M. lo traslado á V. E. por resultas de la comunicacion que me ha sido dirigida por el Subsecretario de ese Ministerio en 4 del actual, quedando por consiguiente innecesaria la consulta de este negocio al Consejo Real.—Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. para su conocimiento y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, previniéndole al mismo tiempo que disponga lo conveniente á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas del distrito de Sierra-almagrea y Murcia.—Es copia: Fourdinier.

NUM. 210.

Direccion general de Minas.—Circular:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado

la Real orden siguiente.—«Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las Compañías mineras de la «Union Asturiana.» y el «Porvenir» que explotan minas de cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842; en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio; y en su vista la REINA, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como máximun de entrega mil quintales de aquel metal.»—Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta Real orden se la dé publicidad por medio de los Boletines oficiales de las provincias que comprendá ese distrito de su cargo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas de Sierra-almagrea y Murcia.
Es copia: Fourdinier.

Lista de los electores que han tomado parte en la última eleccion parcial de tres Diputados á córtes y un suplente por esta provincia.

MORATALLA.

(Continuacion.)

Antonio Rodriguez Paco. José Salinas de Antonio. Andrés Moreno. Juan José Cuvillas. Felipe Fernandez. Pedro Damian Martinez. Diego Perez Rodenas. José Martinez Alvarez. Lucas Jose Valero. José Zarco. Francisco Lopez Julian. Juan Lopez Ruiz. Diego Antonio Torralva. Vicente Rodriguez Toral. Vicente Aguilera. Pascual Navarro Barva. Sebastian Aguilera. Antonio Valero de Bartolomé. Antonio José Zarco. Juan Tarifa. Luis Alvarez Martinez. Ramon Velez. Juan José Rodriguez. José Colero, mayor. Andres Chico. Antonio Marin Cánobas. José Lopez Navarro. Juan Antonio Lopez Rodriguez. Juan Esteban Martínez Alvarez. Juan Ignacio Lopez Montoya. José Lopez Montoya. Alonso Navarro Montoya. Alonso Sanchez Piernas, mayor. Antonio Ramon Garcia Tercero, mayor.

(Se continuará.)